SECRETARIA: Paso al despacho del señor juez el presente proceso de **PERTENENCIA**, radicado con el No. 2020-00003-00, promovido por CARLINA PEREZ ALVIS contra GUILLERMINA CUELLO CUELLO, ELIDA CUELLO CUELLO, NICOLAS SEVILLA PEÑAFIEL Y HEREDEROS DE RUGERO PEREZ PEREZ, informándole que la parte actora presenta escrito aportando recibo de pago referente a los gastos de inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Publicos de la ciudad de Sincelejo, sin embargo en el documento arrimado al proceso no se evidencia el concepto a que corresponde dicho pago, incluso resulta ilegible, se trata de un váucher de una transacción en un corresponsal Bancario de BANCOLOMBIA sin mayores detalles, lo anterior pese haber sido requerida mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022.Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, seis (06) de diciembre de 2022.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, seis (06) de diciembre de 2022.

EXPEDIENTE Nº. 70-523-40-89-001-2020-00003-00
PROCESO/ PERTENENCIA
DEMANDANTE/CARLINA PEREZ ALVIS DEMANDO/ GUILLERMINA CUELLO CUELLO, ELIDA CUELLO CUELLO, NICOLAS SEVILLA PEÑAFIEL Y HEREDEROS DE RUGERO PEREZ PEREZ

Vista la nota secretarial que antecede y el documento allegado por la parte actora, posteriormente haber sido requerida mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022 en el cual se exhortó a que acreditara la consumación de la medida cautelar decretada referente a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, haciendo el acompañamiento e impulso del acto de inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo.

Se obtuvo la respuesta de la mencionada Oficina que se transcribe: *"IV. DE LOS BUZONES DE CORREO Aun cuando la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios documentosregistro@supernotariado.gov.co con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.* ***Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos***

establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. *Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad." (Negrillas y subrayas no son del texto) Por consiguiente, favor radicar presencialmente su solicitud en las ventanillas de atención al público de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Además, el interesado no a llegó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Recibo Original correspondiente al pago de los derechos de registro establecidos en el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en la Resolución No. 02170 de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro, requerido para proceder a la radicación del documento."*

De lo anterior se colige que el interesado no a llegó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el Recibo Original correspondiente al pago de los derechos de registro establecidos en el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en la Resolución No. 02170 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, requerido para proceder a la radicación del documento e inscripción de la demanda.

Ahora, revisado el expediente se observa que la parte demandante presenta escrito aportando recibo de pago, sin embargo en el documento arrimado al proceso no se evidencia el concepto a qué corresponde dicho pago, incluso resulta ilegible, se trata de un váucher de una transacción en un corresponsal Bancario de BANCOLOMBIA sin mayores detalles, así las cosas es renuente en desatender la carga que le asiste de acreditar ante el despacho la consumación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el presente asunto la cual debe realizar presencialmente ante la respectiva Oficina, conforme a los lineamientos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

La norma en cuestión prevé que *"inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencias que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre "*

En el presente asunto contamos que se remitió el día 10 de septiembre de 2020 por parte de la secretaría del juzgado el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el cual fue comunicada la orden de la inscripción de la presente demanda, sin embargo la parte demandante no ha acreditado haber realizado el acompañamiento e impulso, haber cancelado los respectivos aranceles del costo del acto de inscripción de la demanda en dicha Oficina y del mismo modo, esa Oficina no ha comunicado haber tomado nota de esa inscripción, e incluso en el peor caso devolución por alguna causa.

El art. 317 de la ley 1564 de 2012, vigente desde el 1° de octubre de 2012, indicado:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. "

En el caso sub judice, dicha omisión constituye una traba para continuar el trámite del presente proceso, toda vez que en el presente caso la inscripción de la demanda es obligatoria al contar el bien a prescribir con antecedentes registrales (folio de matrícula inmobiliaria), por todo expuesto se requerirá a la parte demandante, para que en un término de 30 días cumpla con dicha carga so pena de decretarse desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, en el entendido que agote la radicación presencial del oficio de inscripción de la demanda en este asunto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en la Resolución No. 02170 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; para que cumpla con la carga procesal que le corresponde en esta ocasión, lo anterior en un término máximo de 30 días so pena de decretarse desistimiento tácito en el presente asunto; exhortándola a que acredite la consumación de la medida cautelar decretada referente a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, haciendo el acompañamiento e impulso del acto de inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, conforme a las razones expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

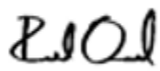

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2363b03170ac1b5c8001376c1a6cdf21235b2bda8acdb4d88b9825dd4d76ac53**
Documento generado en 06/12/2022 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica